

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No.

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora del
FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
CxC
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2020-00630-00
TEMA: REMITE POR COMPETENCIA

Revisado el proceso para resolver sobre la orden de librar mandamiento de pago, el Despacho encuentra que no es competente para conocer de este asunto, por las siguientes razones:

I. Antecedentes

ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que dentro del presente asunto actúa única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con fundamento en el título base de recaudo contenido en la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 24 de septiembre de 2013 dentro el proceso de Reparación Directa con radicado interno No. 500012331000-2008-00212-00 incoado por los señores Jhon Alexander Ruiz Guzmán, José Lisandro Ruiz Garzón, María Elisa Guzmán, Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán, Leidy Johana Ruiz Guzmán y Alisson Nicol Ruiz Martínez.

Como fundamentos fácticos de la solicitud de mandamiento de pago señaló los siguientes:

Los señores Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán, María Elisa Guzmán Torres, José Lisandro Ruiz, María Elisa Guzmán de Ruiz y John Alexander Ruiz Guzmán y Aura Luz Martínez Vargas en nombre propio y en representación de su hija menor Nicol Ruiz Martínez, presentaron demanda de Reparación Directa contra la

Nación-Fiscalía General de la Nación ante el Tribunal Administrativo del Meta con el objeto que se declarara responsable administrativa y patrimonialmente y se condenara al pago de perjuicios materiales y morales, ocasionados con la privación injusta de la libertad que fue objeto el señor Jhon Alexander Ruiz Guzmán.

Manifestó que el 24 de septiembre de 2013 el Tribunal Administrativo del Meta profirió sentencia dentro del proceso con radicado No. 500012331000-2008-00212-00 en el que se declaró la responsabilidad administrativa de la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes como resultado de la privación injusta de la libertad del señor Jhon Alexander Ruiz Guzmán, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 1 de septiembre de 2014.

Indicó que el señor Tomás Helí Olaya Rincón en calidad de apoderado de los señores Jhon Alexander Ruiz Guzmán, José Lisandro Ruiz Garzón, María Elisa Guzmán, Ingrid Yaquellini Ruiz Guzmán, Leidy Johana Ruiz Guzmán y Alisson Nicol Ruiz Martínez-beneficiarios de la sentencia judicial del 24 de septiembre de 2013, suscribió contrato de concesión de créditos el 18 de septiembre de 2015, con AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S., sobre el 100% de los derechos económicos de la mencionada sentencia judicial.

Informó que el 5 de octubre de 2015, se suscribió Otrosí al contrato de cesión de créditos, entre el Doctor Tomás Helí Olaya Rincón en calidad de apoderado de los beneficiarios de la sentencia judicial proferida el 24 de septiembre de 2013 a quien se le denominó cedente y AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S., quien obró como cesionario sobre el 100% de los derechos económicos que corresponde a los beneficiarios de la mencionada sentencia judicial, excluyéndose los derechos económicos de la señora Leidy Johana Ruiz Guzmán.

Precisó que el 18 de septiembre de 2015 se suscribió contrato de cesión de créditos entre AVANCE DE SENTENCIAS S.A.S. en calidad de cedente y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, como cesionario, sobre el 100% de los derechos económicos que corresponde a los beneficiarios de la sentencia del 24 de septiembre de 2013, salvo los derechos económicos de Leidy Johana Ruiz Guzmán y Alisson Nicol Ruiz Martínez.

En consecuencia, los valores objeto de cesión fueron los siguientes:

Nombre del demandante	Perjuicios morales (SMMLV)	Perjuicios materiales (Lucro Cesante)
Jhon Alexander Ruiz Guzmán	50 SMMLV	\$12'282.753
José Lisandro Ruiz Garzón	30 SMMLV	N/A
María Elisa Guzmán de Ruiz	30 SMMLV	N/A
Ingríd Yaquelini Ruiz Guzmán	10 SMMLV	N/A
SUBTOTAL	120 SMMLV = \$73'920.000	\$12'282.753
TOTAL		\$86'202.753

Señaló que el 15 de octubre de 2015 AVANCE SENTENCIAS S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. presentaron comunicación a la Fiscalía General de la Nación solicitando la aceptación del contrato de cesión, como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A., la cual se resolvió favorablemente, reconociéndose a esta última sociedad como única titular de los derechos económicos reconocidos en la sentencia del 24 de septiembre de 2013 y asignándose turno de pago el 27 de abril de 2015.

Conforme lo anterior, la demandante solicitó se libre mandamiento de pago contra la Nación-Fiscalía General de la Nación por las siguientes sumas de dinero:

1. Ochenta y seis millones doscientos dos mil setecientos cincuenta y tres pesos (\$86.202.753) M/cte correspondiente al capital reconocido en la sentencia del 24 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en virtud de los contratos de cesión de créditos.
2. Ciento Veinticuatro Millones Trescientos Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con Treinta y Cinco Centavos (\$124.369.852,35) M/cte, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es, el 2 de septiembre de 2014 hasta el 12 de febrero de 2020 y los intereses mora, liquidados desde el 13 de febrero de 2020 y hasta la fecha de pago de la obligación.
3. Y se condene a la demandada al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.

Para llevar a cabo lo anterior, adosó como título base de recaudo la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta del 24 de septiembre de 2013, dentro el proceso de Reparación Directa con radicado interno No. 500012331000-2008-00212-00 incoado por los señores Jhon Alexander Ruiz

Guzmán, José Lisandro Ruiz Garzón, María Elisa Guzmán, Ingrid Yaqueline Ruiz Guzmán, Leidy Johana Ruiz Guzmán y Alisson Nicol Ruiz Martínez.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Le corresponde a esta Magistratura determinar si es competente para librar mandamiento de pago en virtud del título base de recaudo contenido en la sentencia judicial del 24 de septiembre de 2013 proferida por este Tribunal Administrativo del Meta con ponencia del Dr. ALFREDO VARGAS MORALES bajo radicado No. 500012331000-2008-00212-00.

2. Análisis jurídico y jurisprudencial

El artículo 297 del CPACA establece que constituye título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Respecto a la competencia para conocer sobre las demandas ejecutivas presentadas con base en sentencias judiciales el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

Sobre la anterior regla de competencia, el Consejo de Estado en reiteradas ocasiones se ha pronunciado al respecto, concluyendo que en tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo sea una sentencia judicial o una conciliación aprobada por esta jurisdicción, el Juez competente será aquel que profirió la decisión, para el efecto, debemos traer a colación lo analizado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, quien a través de Auto de Importancia

Jurídica I.J. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, unificó su criterio en el siguiente sentido:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo¹.

(...)

b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la

¹ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015)Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Diaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Igualmente, la Sección Tercera en reciente pronunciamiento, unificó su criterio respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos que devienen de una sentencia judicial, indicando que de la lectura armónica de los artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP, se colige con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió².

Lo anterior, en razón a que la Sección Tercera del Alto Tribunal, consideró que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por cuanto es i) especial y posterior en relación con las segundas, ii) desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “*el juez que profirió la decisión*” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo y iii) la lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente³.

Igualmente, es del caso resaltar que el legislador en aras de zanjar definitivamente las dudas que se presentaban con la competencia de los procesos ejecutivos cuando el título base de recaudo era una sentencia judicial, con la reforma del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenida en la Ley 2080 de 2021, dispuso en su artículo 28 que reformó el artículo 152 “6. *De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.*”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, Providencia del 29 de Enero de 2020, Radicación Número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), Actor: Pablo Alberto Peña Dimare Y Otro, Demandado: Nación - Fiscalía General De La Nación, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

³ Idem.

Bajo las anteriores consideraciones jurídicas y jurisprudenciales, se analizará la competencia dentro del presente asunto.

3. Caso concreto

Dentro del presente asunto, ALIANZA FIDUCIARIA S.A. quien actúa única y exclusivamente como Administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, solicitó se libre mandamiento de pago con fundamento en el título base de recaudo contenido en la sentencia judicial del 24 de septiembre de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en virtud de los contratos de cesión suscritos entre el apoderado de los beneficiarios de la sentencia, AVANCE SENTENCIAS PAÍS S.A.S. y la ahora demandante.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que si bien es cierto el proceso ejecutivo incoado corresponde su conocimiento al Tribunal Administrativo del Meta, como lo consideró la parte demandante, por ser la autoridad judicial que profirió la decisión, ello no conlleva en sí mismo que sea de competencia del Despacho 04 de esta Corporación, toda vez que no puede soslayarse que conforme al factor de conexidad que prevalece en estos asuntos, como regla de competencia especial, el conocimiento de los procesos ejecutivos que tengan como título base de recaudo una sentencia judicial, como es el caso, su conocimiento se encuentra en cabeza del Juez que profirió la decisión, entendido esto, como el Despacho judicial que conoció el proceso declarativo de responsabilidad.

En ese orden, se observa que la decisión que ahora se pretende ejecutar si bien fue proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, la misma tuvo como Magistrado Ponente al Dr. Alfredo Vargas Morales, es decir, que corresponde su conocimiento al Despacho judicial que para la época estaba a cargo del Magistrado Vargas Morales, esto es, el Despacho 02 de esta Corporación, el cual en la actualidad es presidido por el Dr. Carlos Enrique Ardila Obando.

Por consiguiente, no es este Despacho el competente para decidir sobre la orden de librar mandamiento de pago cuyo título base de recaudo proviene de un proceso y una sentencia que tuvo a cargo otro Despacho judicial integrante de esta Corporación, por cuanto ello afectaría en grado sumo el factor de conexidad como regla especial y determinante de la competencia para conocer de los ejecutivos originados en decisiones proferidas por esta jurisdicción, cuya tesis ha sido prohijada de manera reiterada e insistente por el máximo órgano de nuestra jurisdicción.

En esa línea argumentativa, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 9 del artículo 156, debe entenderse que el juez competente para conocer del presente asunto es el Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Meta, actualmente a cargo del Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, por haber sido dicho Despacho judicial quien profirió la sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que hoy se ejecuta.

Con fundamento en lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho, para conocer del proceso de la referencia de conformidad con el factor de conexidad, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el presente proceso al Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Meta, presidido por el Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

TERCERO: Por secretaria, diligenciar y enviar el formato de compensación a la oficina judicial, dejando las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO
TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d53c37930cd987ac5a463fb633063051d0211f4b43d5ec0686e04348b1f74c4f

Documento generado en 06/05/2021 06:34:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>